

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre treinta y uno del dos mil veintidós
76001 4003 021 2016 00635-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA S.A.S CONTRA GRUPO UNIMIX, AL CUAL LE FUE ACUMULADA LA DEMANDA INSTAURADA POR CLIC MARKETING S.A.S.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 014	\$2.730.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 30	\$8.600
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 33	\$10.400
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 42	\$10.800
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 58	\$10.800
VALOR TOTAL	\$2.770.600

Santiago de Cali, octubre 31 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

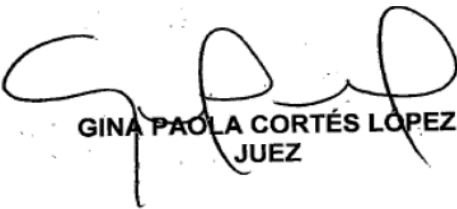
76001 4003 021 2016 00635-00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y al pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E., informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada UNIMIX identificada con el nit 900232232-2, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este

recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 3603 del 7 de octubre del 2016; 4760 y 4761 del 26 de septiembre de 2017, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>191</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Nov-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público

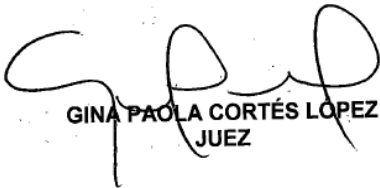


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00194 00

No se acepta la petición de la apoderada actora, ya que conforme al numeral 2 del artículo 315 del C.G.P.A, requiere facultad expresa para desistir y no la tiene.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>191</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Nov-2022</u> La Secretaria, _____
--

LA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00645 00

El día de hoy, las señoras Lucy García Morales y María Elisa González Sons, solicitan se les conceda amparo de pobreza ante la imposibilidad económica de atender su defensa en el presente asunto de menor cuantía.

No encontrándonos en este asunto ante la adquisición de un derecho litigioso a título oneroso, bajo la presunción de buena fe y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P. por falsa información, el Despacho CONCEDE EL AMPARO DE POBREZA suplicado por las ciudadanas demandadas, conforme al inciso primero del artículo 152 del C.G.P. No obstante se advierte, que el abogado asumirá el proceso en el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta que los términos procesales son preclusivos.

Ahora, conforme lo decanta el inciso 2º del artículo 154 del C.G.P., se designa como apoderado de las ciudadanas, para que las represente en el proceso, al profesional del derecho:

NOMBRE Y APELLIDO	CORREO SIRNA
LUZ STELLA AGUIRRE SALCEDO C.C. 29.940.141	LUSSTELLA2000@YAHOO.COM

Se advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación y tiene el término de 3 días siguientes a la notificación de la comunicación, para justificar su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, ser excluido de toda lista en la que se rea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes.

también se le pone de presente el contenido del artículo 155 del C.G.P.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso.

Se le informa que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11 TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Así mismo, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Una vez se posesione el defensor, se continuará el proceso, con la celebración de la audiencia programada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dos del dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01029 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PROMOVIDO POR REINTEGRA SAS CONTRA PAUL ENRIQUE REVELO CUERO.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 033	\$1.378.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 005	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 008	\$11.000
VALOR TOTAL	\$1.402.000

Santiago de Cali, noviembre 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 01029 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dos del dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 01069 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO POPULAR S.A CONTRA ELSA LILIANA DIAZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$3.694.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 31	\$15.890
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 34	\$18.160
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Folio 38	\$18.160
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 02	\$15.890
VALOR TOTAL	\$3.762.100

Santiago de Cali, noviembre 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós
76001 4003 021 2019 01069 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 09-Nov-2022
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00168 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por JAIR GIRÓN MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16500681 contra AMALIA LARRAHONDO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31995579.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a la señora Larrahondo González, solicitando el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) CINCUENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$52'000.000.00), a título de capital incorporado en la letra de cambio Nro. JG 71 adosada al proceso.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de Febrero de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 6 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada AMALIA LARRAHONDO GONZÁLEZ, por aviso en la dirección obtenida de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 16 de septiembre de 2022. Vencido el término de traslado, la ejecutada no presentó ninguna oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la letra de cambio relacionada en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

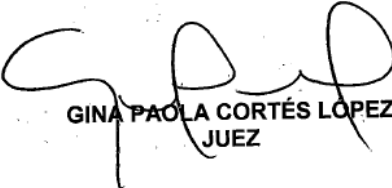
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$3.641.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00417 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la apoderada de la parte demandante y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE identificado con el NIT.805005084-1 contra CHRISTIAM SUÁREZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.14650142, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite sobre bienes del señor CHRISTIAM SUÁREZ GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No.14650142. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho, por descuentos efectuados al señor CHRISTIAM SUÁREZ GIRALDO, a su nombre, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

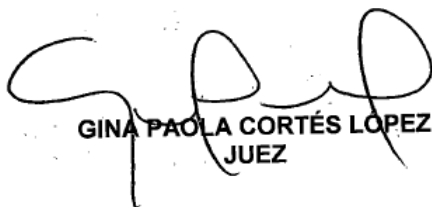
CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. INFORMESE al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, quien adelanta el proceso de insolvencia del deudor CAMILO CRUZ ARCINIEGAS, de la terminación por pago de la presente obligación, la cual fue asumida por el deudor solidario. De existir alguna otra obligación pendiente a cargo del deudor deberá hacerlo saber para efectos de la suspensión procesal que pesa sobre el demandado.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dos del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00225 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO SERFINANZA S.A CONTRA WILLIAM CARVAJAL MORA Y ALBA LUCIA CIFUENTES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 037	\$1.625.000
VALOR TOTAL	\$1.625.000

Santiago de Cali, noviembre 2 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

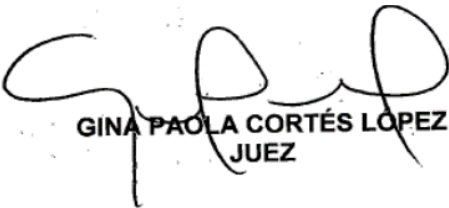
76001 4003 021 2021 00225 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados WILLIAM CARVAJAL MORA identificado con la C.C No. 6.209.810 y ALBA LUCIA CIFUENTES identificada con la C.C 29.327.399, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficio No. 753 de 6 de mayo de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario

de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>191</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Nov-2022</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre cuatro del dos mil veintidós
76001 4003 021 2021 00328 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR GASES DE OCCIDENTE S.A CONTRA BENILDA RAMIREZ DE LOPERA

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 026	\$157.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$5.950
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$5.000
VALOR TOTAL	\$167.950

Santiago de Cali, noviembre 4 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil
veintidós

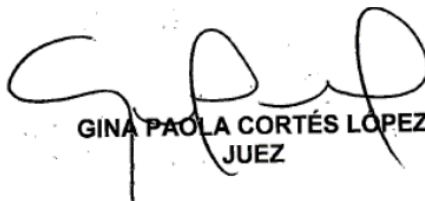
76001 4003 021 2021 00328 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.APRUEBASE en todas sus partes.
2. No se accederá a la corrección solicitada por la parte actora, toda vez que de la documentación que reposa en el expediente se evidencia que la demandada con cédula de ciudadanía No. 21.307.323 registra el nombre de

MARTHA BENILDA RAMIREZ DE LOPERA, véase la información contenida en el certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-92391 que el demandante reportó como de propiedad de su demandada, la información contenida en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y la suministrada por SURA EPS.

NOTIFIQUESE

Miac/La


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



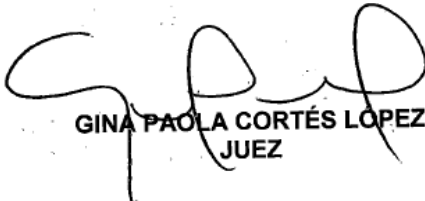
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00449 00

Toda vez que al apoderado del demandante no le fue otorgada facultad para recibir, pues se limitó a la entrega de documentos, no se acredita lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por ende su petición de terminación no se acepta.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>191</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Nov-2022</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00681 00

1. Revisada la actuación se encuentra que al presente proceso se ha acumulado la demanda presentada por un nuevo acreedor en contra de la misma demandada, por ello y en aras de la claridad de la actuación y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige el numeral PRIMERO del Auto de 19 de agosto de 2022, en lo concerniente al nombre de la entidad que acumula su demanda, siendo el correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT.900245111-6 y no como allí se indicó.

2. Ahora, toda vez que la solicitud presentada por el acreedor demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP, cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el Despacho TERMINARA por pago la actuación respecto de aquel.

Corolario de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP identificada con el NIT.901161218-7 contra ROSA EMMA PEREA NARVÁEZ identificada con la cédula de ciudadanía No.38976005, por pago total de la obligación.

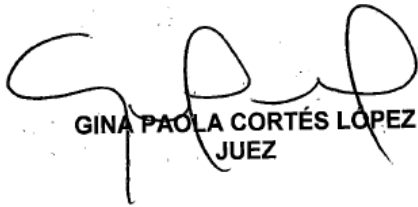
SEGUNDO. Se CONMINA a la parte demandante FERVICOOP para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo, que fue objeto de cobro judicial en este proceso -Pagaré No. 144 - a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co, y so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO. CONTINUESE el proceso respecto de la demanda acumulada al cual están afectas las medidas cautelares ya decretadas.

CUARTO. Se corrige de manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. el numeral PRIMERO del Auto de 19 de agosto de 2022, en lo concerniente al nombre de la entidad demandante, siendo el correcto COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL identificada con el NIT.900245111-6.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00724 00

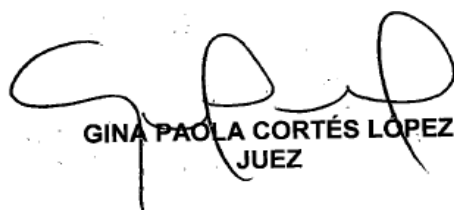
1. AGRÉGUESE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada el 2 de noviembre de esta anualidad por parte de la Superintendencia de Sociedades en el que devuelve el proceso de la referencia sin incorporar, al no haberse librado dentro del trámite mandamiento de pago, y por consiguiente no habiéndose iniciado procesos de ejecución en contra de la deudora, pero además advierte la entidad a los acreedores que deberán concurrir al proceso de liquidación judicial en los términos de la ley 1116 de 2006.

Remítase por Secretaria a la parte interesada el archivo digital 011.

2. Así entonces y conforme lo dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, este recinto no podrá admitir ni dar trámite a la demanda de la referencia. Deberá la parte interesada ESTARSE A LO DISPUESTO en los numerales primero y tercero del Auto 12 de noviembre de 2021 notificado en estado virtual No. 195 del 16 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00814 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con el Nit. 860.002.964-4 en contra de WLADIMIR VILLAMIL BEDOYA identificado con la cedula de ciudadanía No. 94060947.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó del señor Villamil Bedoya, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a. CIENTO TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$103.416.639) a título de capital insoluto contenida en el pagare No. 94060947 que incorpora las obligaciones No. 455645356, 8662 y 7832, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde 30 de octubre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos indicados, del que se notificó personalmente al demandado, el 12 de octubre de 2022, en el correo electrónico bladi1982@hotmail.com, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; sin que dentro del término legal hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias

previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el cartular enunciado en esta decisión, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

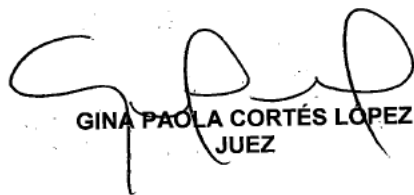
PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$7.240.000**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **191** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **09-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre treinta y uno del dos mil veintidós
76001 4003 021 2022 00007 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., YEJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUERON CONDENADAS LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCESO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR JUAN CARLOS SALAS LOPEZ CONTRA FRANKLIN MOSQUERA GIRON, BEATRIZ REYES REYES, DERLIN TATIANA MOSQUERA REYES, JAIRO HERNAN RAMIREZ ESCUDERO Y YADIRA MOSQUERA REYES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 084	\$3.000.000
POLIZA JUDICIAL Virtual 005	\$361.522
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 025	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 027	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 028	\$13.000
VALOR TOTAL	\$3.465.522
VALOR TOTAL COSTAS EN 80% A CARGO DE LOS DEMANDADOS (Franklin Mosquera Girón, Beatriz Reyes Reyes, Derlin Tatiana Mosquera Reyes y Yadira Mosquera Reyes.)	\$2.772.417
VALOR TOTAL COSTAS EN 20% A CARGO DEL DEMANDANTE y en favor del señor Jairo Hernán Ramírez Escudero	\$693.105

Santiago de Cali, octubre 31 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00007 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.
APRUEBASE en todas sus partes.

2. Levantar las medidas cautelares decretadas en este trámite sobre los bienes del señor Jairo Hernán Ramírez Escudero, en razón a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 597 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

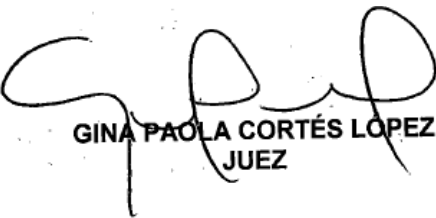


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, ocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00095 00

De acuerdo a la solicitud que precede y por ser procedente conforme al Parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Paragrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. OFICIESE a la NUEVA EPS S.A. para que informe a este proceso las últimas direcciones físicas o electrónicas que tenga registradas de su afiliado en salud, señor FELIX CASTILLO MINA.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00370 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta remitida por las entidades de salud: EPS SURAMERICANA S.A., EMSSANAR S.A.S., COOSALUD EPS S.A y SALUD TOTAL EPS S.A., que contiene la siguiente información personal de los demandados y el acreedor hipotecario;

- a. Yoner Montero Dorado:
 - Dirección: Calle 39 36 A 37, Barrio el Rodeo de la ciudad de Cali
 - Teléfono: 6024456985
- b. Cenaida Ortega Hoyos:
 - Dirección: Diagonal 29 P 12 105 A 03, Barrio José M Marroquín I Etapa de la ciudad de Cali
 - Teléfono: 6024222518 - 3145517022
- c. Emilse Montero Dorado:
 - Dirección: Carrera 24 B No. 36 A 41, Barrio Vista Hermosa de la ciudad de Cali
 - Teléfono: 3145123705
- d. Germán Montero Agredo:
 - Dirección: Calle 26 B 12 Calle 103 de la ciudad de Cali
 - Teléfono: 3233746205
- e. Oliva Montero Velasco:
 - Dirección: Calle 39 No. 24 C 42 de la ciudad de Cali
 - Teléfono: 3218451579
 - Correo electrónico: oliali@hotmail.com
- f. Marynela Montero Dorado:
 - Teléfono: 3152862356
 - Correo electrónico: arenera_cielosabiertos@hotmail.com
- g. Soraida Montero Dorado:
 - Dirección: Carrera 39 No. 24 C 40 de la ciudad de Cali
 - Teléfono: 3128396844
 - Correo electrónico: montero.sora10009@gmail.com
- h. Gerardo Samuel Guerrero Chamorro:
 - Dirección: Carrera 85 C No. 28 – 66
 - Correo electrónico: guerrero0211@yahoo.com

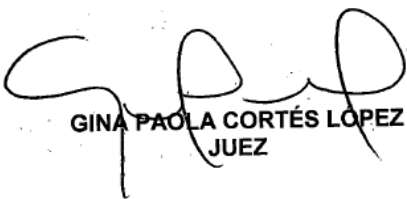
A partir de lo anterior procédase a la notificación de los demandados y la citación al acreedor hipotecario.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por la Superintendencia de Notariado y Registro que dice:

“... una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico del folio de matrícula inmobiliaria N° 370- 699207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>191</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>09-Nov-2022</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00616 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la respuesta allegada por la entidad EPS SANITAS en el que informa que la demandada cotiza en calidad de independiente al Sistema de Seguridad Social en Salud.

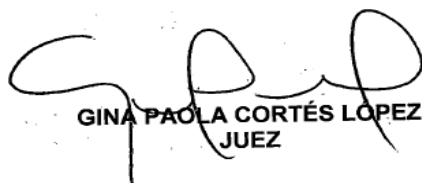
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada por la entidad Bancolombia, respecto a la medida cautelar decretada en contra de la demandada que dice:

“...Cuenta Ahorros – 2018. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho...”

La demandada no tiene vinculo comercial con la entidad Banco de Occidente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 191 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 09-Nov-2022

La Secretaria,